



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA GENERAL: 018. – VERBAL: 003.

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	KAREN ALICIA MANJÁRREZ PALOMINO, en calidad de madre y representante legal de su menor hija M.P.M.P.
DEMANDADOS	JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTÍN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, en calidad de hijos y herederos determinados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00452-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso, respecto de la menor M.P.M.P., promovido por su señora madre KAREN ALICIA MANJÁRREZ PALOMINO, contra JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTÍN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, en calidad de hijos y herederos determinados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS.

ANTECEDENTES

La demandante solicita que mediante sentencia se declare que su menor hija M.P.M.P. es hija extramatrimonial del difunto JAVIER CADENA CALLEJAS, fallecido el 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente, ante la Notaría Segunda de Valledupar.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que entre el señor JAVIER CADENAS CALLEJAS, fallecido el 10 de febrero de 2021 y KAREN ALICIA MANJÁRREZ PALOMINO comenzaron una relación sentimental, ocasional, en el año 2010, la cual no era estable y de esa relación nació la niña M.P.M.P., el 9 de abril de 2018, quien no la reconoció legalmente, pero si la mantenía económicamente.

**SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00.**

Que el difunto JAVIER CADENAS CALLEJAS era casado con la señora MIRIAM RICO FUENTES y tuvieron tres hijos de nombres JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, HECTOR AGUSTÍN CADENA RICO Y MIRIAM LIZETH CADENA RICO y con ocasión a la actividad de la docencia que tenía por 20 años, sus herederos tramitan pensión de cónyuge superviviente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con la reconstrucción del perfil genético con los tres hijos reconocidos del causante o con la realización de la exhumación de cadáver del fallecido JAVIER CADENA CALLEJAS.

Notificada la demanda, se profirió auto señalando el 19 de abril de 2023, a las 8:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer la demandante KAREN ALICIA MANJARREZ PALOMINO y la menor M.P.M.P. y para que las pruebas tomadas sean cotejadas con los restos óseos obtenidos con el protocolo de exhumación de cadáver ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar en el proceso 20001311000120210021300, de quien en vida correspondía al nombre de JAVIER CADENA CALLEJAS.

CONSIDERACIONES**COMPETENCIA.**

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es la madre biológica de la menor, y los demandados por ser hijos y herederos determinados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS, quien pasa por ser el presunto padre de la niña, sin haberla registrada en vida.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, de acuerdo al dictamen pericial practicado, dando como resultado que el fallecido señor JAVIER CADENA CALLEJAS tiene como probabilidad de ser padre biológico de la niña en un 99.999999999% ¿es procedente tenerlo como padre biológico de la menor?

La respuesta al problema jurídico es positiva, ante la contundencia de los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, se realizó la prueba de ADN a la demandante y a la menor, cotejando la mencionada prueba con los resultados obtenidos en el dictamen pericial y con las pruebas tomadas de los restos óseos obtenidos con el protocolo de exhumación de cadáver ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar en el proceso 20001311000120210021300, de quien en



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00.

vida correspondía al nombre de JAVIER CADENA CALLEJAS, dando como resultado que el nombrado difunto es 99.999999999% más probable que sea el padre de la menor M.P.M.P., que por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, mediante auto de 2 de noviembre de 2023, pero no hubo pronunciamiento al respecto, quedando en firme, demostrándose de este modo, que el difunto señor JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D.), es el padre de la menor M.P.M.P.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).



SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00452-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.008.262 es el padre biológico de la menor M.P.M.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1066895712, Indicativo Serial 60004239 del 31 de mayo de 2019, en el sentido de incluir como padre de la menor M.P.M.P el nombre de JAVIER CADENA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía 5.008.262, concebida con la señora KAREN ALICIA MANJÁRREZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.660.004, dejando claro que los apellidos correctos de la menor será de ahora en adelante CADENA MANJÁRREZ, con la inclusión de sus verdaderos padres.

TERCERO: Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4e39941b996d9597bf484b9b016738c945d89c1353a360cf0e3cd72103c4f**

Documento generado en 08/02/2024 08:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>